



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1114**
Proceso : Pertenencia Bien Mueble
Demandante (s) : Fundación Sentido Fraternal
Demandado (s) : Jhonathan Andrés García Puerta
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00164-00**

La Unión Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

De otra parte, se llama a resistir las pretensiones tanto en el poder como en el escrito de demanda, a una persona inexistente; pues la misma togada lo manifiesta en los hechos del libelo genitor. Lo anterior, pasando por alto, lo dispuesto en el CGP, art. 87.

También brilla por su ausencia, la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante (canon 85 *ibídem*).

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello, por cuanto en el escrito de demanda, no se dirigió de manera correcta a todas las personas que deban ser llamados como parte pasiva. Por manera que deberá el abogado que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente. Igualmente, se tiene que el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520fc96883ecc6055fdb1d3edb499d38175127c9aae102e6b5a738f6a7b29c6**
Documento generado en 13/05/2021 02:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>